

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Diligencia de notificación de doce de enero de dos mil veintiséis, remitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.	2894-MINTER

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

I. Ratificación de escrito de desistimiento.

Agréguese la diligencia de notificación remitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que se asentó la ratificación del desistimiento efectuado por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán de Ocampo.

Visto su contenido, se advierte que previo a identificarse con documento oficial, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, a nombre del gobierno municipal, **ratificó su voluntad de desistirse** de la controversia constitucional planteada; ello con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sobreseimiento.

Del anterior contexto procesal, se advierte que lo **procedente es sobreseer en la controversia constitucional**, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Los preceptos normativos citados establecen:

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]”.

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]”.

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha emitido la jurisprudencia P./J. 54/2005, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA**

DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.”;¹ así como la diversa P./J. 113/2005, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**²

De ese marco jurídico, es posible concluir que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional, es menester verificar la presencia de los siguientes requisitos:

- a) La parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento** de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;
- b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan**; y
- c) **Ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

En el caso, se estima que los requisitos señalados con anterioridad se encuentran actualizados por las siguientes razones.

a) Desistimiento expreso de la demanda.

El contexto procesal informa que la controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, esto es que, su instrucción se encuentra cerrada sin que a la fecha se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del juicio; además que fue el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, quien realizó el desistimiento respectivo.

En consecuencia, debe concluirse que **el desistimiento es procedente**, al manifestar la parte actora su voluntad de dar por concluida la controversia constitucional.

b) Legitimación del promovente para desistirse.

El Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con la **legitimación necesaria para desistirse** del presente medio de control constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que su representación se encuentra acreditada en términos del auto de once de noviembre de dos mil veinticinco, dictado en el **recurso de reclamación 124/2025**, derivado de la **controversia constitucional 165/2021**; cuestión que se tiene como **hecho notorio** en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.³

¹ Tesis **54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

² Tesis **113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

³ Es aplicable por lo que informa la tesis aislada P. IX/2004, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES**

Por tanto, dicha autoridad se encuentra legitimada para actuar en representación el Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:

“Artículo 67. Son facultades y obligaciones (sic) la Síndica o el Síndico Municipal: [...].

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].”

Máxime que cuenta con la autorización del Ayuntamiento actor, como consta en el acta relativa a la **sesión extraordinario de cabildo SES/EXT/7045/12/2025**, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se determinó realizar el desistimiento en estudio.

c) Ratificación ante fedatario público.

El escrito de desistimiento en cuestión fue debidamente ratificado ante un funcionario investido de fe pública, toda vez que, en cumplimiento a lo ordenado por auto dictado en esta controversia constitucional el dos de enero de dos mil veintiséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Patzcuato, Michoacán, asentó que previo a identificarse con documento oficial, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, a nombre del gobierno municipal que representa, **ratificó su voluntad de desistirse**.

En consecuencia, al haberse actualizado los supuestos señalados, lo procedente es decretar el **sobreseimiento en la presente controversia constitucional**, en atención a lo establecido en el artículo 20, fracción I, en relación con el 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por tanto se

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

II. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Remisión de resolución.

Envíese copia certificada de esta resolución a los medios de impugnación en trámite que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”.

IV. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Por lista; en su residencia oficial a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud de que el **Ayuntamiento de Erongarícuaro**, el **Poder Ejecutivo**, y la **comunidad indígena de Jarácuaro**, todos del **Estado de Michoacán de Ocampo**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 125/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las **notificaciones** respectivas.

En el entendido que, para lograr la encomienda relacionada con la **notificación a la comunidad indígena**, deberá solicitar el apoyo a la representación estatal o enlace correspondiente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien queda vinculado a realizar todas las acciones conducentes para que el representante de la comunidad indígena quede notificado de esta determinación.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WGVG

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en la controversia constitucional **9/2023**, promovida por el **Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	IRVING ESPINOSA BETANZO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000016740	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2026T23:41:38Z / 25/02/2026T17:41:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		50 d1 eb b2 51 2b c2 0a c5 15 22 e0 89 50 62 5f 2b 0f ae 66 22 ae c5 30 c5 b5 cb 62 2e 95 0b a2 fd 9a 1b aa 72 f1 7a e3 c8 22 92 19 a9 90 36 ea 74 dd 0f 5e b6 88 9c 98 1b 33 d0 c5 36 7c 4c 84 0a 7c f0 ff b6 df 85 13 04 49 b9 15 53 e3 81 a8 36 c9 59 b2 b5 e4 8e 3d f3 19 32 ca 91 c1 0d 54 a5 b7 65 6d 45 d8 dc 0e 5f 23 ab 45 31 1e 77 ae 7e 75 cc a1 85 73 c6 f2 a0 b3 ad 40 bd a4 ec aa d7 72 d0 9b a6 75 8e ef f6 7b 62 bc d7 8a 6e d3 8f f1 2c 94 07 43 06 b0 44 4b df cd 80 a7 b0 6e 09 ea b1 04 c5 9c 61 46 d3 04 51 b5 02 98 c3 37 88 f3 fc 9e 5a 4b 64 6b 32 f8 89 66 2f 31 c7 a1 29 d7 87 11 1b a5 6d ce 97 54 44 d7 88 b9 a3 f6 8d be d1 cb 6a 2b ef 16 f2 f2 bd 3b 2d c8 81 be 38 fb ef e9 58 62 ad ed ae ca 63 e9 61 0f c9 31 f6 e8 59 08 78 50 d9 7d 14 ce 34 27 82 cc 7b fb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2026T23:41:38Z / 25/02/2026T17:41:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000016740			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2026T23:41:38Z / 25/02/2026T17:41:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1095857			
	Datos estampillados	587216106825D5A7DCBAE75C1DB5C99AE378C0B8ED82AF812CC911D3E1FEBB2FBFF			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T18:00:29Z / 30/01/2026T12:00:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		99 76 d8 e1 02 35 66 ca e3 c1 28 ee 8d 83 4a 8e 2a 6b 80 8d 08 20 98 e4 a5 93 43 9f b7 98 f4 62 6d e5 62 6d e3 c8 db 6f a2 00 83 52 5e 43 93 9b d0 da 0f eb fd 64 f4 ef 42 f8 20 eb cc 0f b6 9a 2b db 17 91 41 83 06 24 96 7e f8 7d 36 98 8e 8c 95 c3 65 b6 54 d7 3a f3 59 65 f7 fe 38 e5 fe 66 e6 8d e5 02 fd d1 e5 30 e0 cb a6 01 e6 0e 12 f3 70 e9 f0 e0 24 3d f3 1d ff 9c d8 81 80 e5 f3 1f cb 4e d4 35 ae 73 79 a4 32 d9 15 17 9d 71 63 24 73 e0 f9 2f cf 64 2a 4f 2f ff ac 1c 68 fc e4 9d 3c a8 f5 dd b1 7f a0 02 41 94 75 37 e2 f8 b2 86 df bd a1 ce 16 5d 4d 71 a9 27 09 b2 2a 30 b8 03 3c 08 a2 3a 92 b8 62 4a e2 0b ee 85 e9 b8 b3 a7 bc 4a e8 25 3c 02 c3 32 89 8a c3 b5 5c cb 23 f0 00 ec 26 bf 38 68 fd e9 f1 25 5a dc 17 f2 1a 73 47 51 5d af 57 b3 f0 ff 0b d3 72 79 ab af 45 64			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T18:00:29Z / 30/01/2026T12:00:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T18:00:29Z / 30/01/2026T12:00:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	996510			
	Datos estampillados	8F4A6FA26B6A18CB68AD6C211FA724D7FACC42242B90D6954D089A3E613AF4169272			